

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. WARDO ROMERO LÓPEZ Apelante	KLAN201400095	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Crim. Núm.: F VI2013G0200 (203) Por: Infracción al Artículo 93 (H), Código Penal y Artículo 5.04 L.A.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ENRIQUE RODRÍGUEZ LÓPEZ Apelante	KLAN201400102	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Crim. Núm.: K VI2013G0038 y Otros Por: Artículo106 CP 2014 Y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

Mediante los presentes recursos de apelación consolidados, KLAN201400095 y KLAN201400102, se nos ha solicitado la revocación de las sentencias condenatorias emitidas el 19 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. El juzgador de los hechos

emitió un fallo de culpabilidad en contra de Wardo Romero López, también conocido como “Bebé Magnum” (en adelante “Wardo”), por un (1) cargo de asesinato en primer grado y por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas.

Por estos delitos el tribunal sentenciador lo condenó a cumplir una pena de cárcel, consecutivas entre sí, de noventa y nueve (99) años por el cargo de asesinato en primer grado y diez (10) años por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas.

El juzgador de hechos también emitió fallo de culpabilidad en contra del coacusado Enrique Rodríguez López, también conocido como “Esquimal” o “Enriquito” (en adelante “Enrique” o “Esquimal” o “Enriquito”), por asesinato en primer grado y violación al artículo 249 del Código Penal de 2012 y violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. En el acto de lectura de sentencia, el juzgador archivó el Artículo 5.15 de la Ley de Armas por el razonamiento de duplicidad y lo condenó a cumplir una pena de cárcel, consecutivas entre sí, de noventa y nueve (99) años por el cargo de asesinato en primer grado, veinte (20) años por violación al artículo 249 del Código Penal y diez (10) años por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la sentencia de Enrique y, una vez modificada, confirmamos la sentencia apelada. A continuación un breve relato de los hechos.

I

Los hechos de este caso se remontan al 10 de febrero de 2013 y tuvieron lugar en el área verde y el área de la carretera entre los edificios 4 y 5 del Residencial Alturas de Country Club, del municipio de Carolina,

Puerto Rico. Por la muerte de Dwight L. Delgado Sánchez (en adelante “Dwight” o “el occiso”), se acusó a Enrique y a Wardo del delito de asesinato en primer grado según el artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (en adelante “Código Penal”), tres (3) cargos por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas, un (1) cargo por violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas, y violación al artículo 249 del Código Penal, respectivamente. También se acusó a Alex Mejías Castro, también conocido como “Pulga” (en adelante “Pulga”), quien fungió como testigo inmune de cargo y quien aún no había sido procesado a la fecha del juicio en su fondo.

El juicio en su fondo se celebró los días 14, 15, 16 y 18 de octubre de 2013 y el 1 y 14 de noviembre de 2013 y el 19 de diciembre de 2013. El ministerio público presentó los siguientes testigos de cargo: Pulga, el agente Andrés García Rosario, el señor Gerardo Ríos Rivera, la señora Yaritza Ramos Díaz y al Doctor Carlos F. Chávez Arias. Estos declararon como se resume a continuación.

El primer testigo de cargo fue el señor Pulga, quien declaró que en horas de la tarde de aquel fatídico 10 de febrero de 2013, este se encontraba en el residencial El Flamboyán de Río Piedras, cuando Enrique lo llama por un radio tipo “scanner” y le dice “vamos a ir a trabajar”. Pulga testificó que “vamos a ir a trabajar” significaba ir a matar¹, que Wardo y Enriquito eran los jefes del punto de drogas del residencial El Flamboyán y del residencial de Alturas de Country Club y que ellos le dieron la orden a él de ir a matar a Dwight².

¹ Véase, pág. 9 línea 8 hasta pág. 10, línea 13 de la transcripción del juicio.

² Véanse, págs. 11 y 12 de la transcripción del juicio.

Acto seguido, Pulga se dirige a su vehículo de motor tipo mini van, modelo Caravan, color azul, y junto a dicho vehículo lo esperaban Enrique y Wardo. Entonces, los tres individuos, Pulga, Enrique y Wardo (en adelante “el trío”), se montan en la mini van de Pulga y se dirigen armados hacia el Residencial Alturas de Country Club, donde se encontraba Dwight. Al llegar, Pulga estaciona el vehículo en reversa, mirando hacia la salida, y se baja de la mini van antes que Wardo y Enrique para que los que estuvieran en el residencial “no se ariscaran”, ya que Pulga era conocido por allí, pues solía frecuentar el área para visitar a su abuelo y/o a una “amiguita”, quienes residían en el mismo³.

Según el testimonio de Pulga, Enrique tenía una pistola calibre punto cuarenta (.40), Wardo un arma negra calibre punto cuarenta (.40)⁴, Dwight era cantante y les vendía drogas⁵, y la pistola que Pulga le quitó a Dwight era calibre diecinueve (19) que parece nueve (9).⁶ Pulga testificó que fue entonces cuando el trío saca sus armas y se dirigen hacia Dwight, quien se encontraba con otros cuatro (4) individuos cerca de una caja eléctrica verde o “danger” y a una pared aladaña. Pulga y Enrique ordenaron a Dwight y a los individuos que se encontraban con él, que se pusieran de espaldas mirando hacia la pared y Pulga rebuscó a Dwight y le quitó un arma y un teléfono⁷. Luego, les ordenaron a los otros cuatro (4) individuos que se fueran a correr. Mientras esto ocurría, Wardo se encontraba dándole “cover” o vigilando detrás de Pulga y Enrique por si alguien se aproximaba. Dwight procede a girarse un poco hacia la

³ Véanse, pág. 13 a 15 de la transcripción del juicio.

⁴ Véase, pág. 16, línea 24 hasta la pág. 17, línea 9 de la transcripción del juicio.

⁵ Véase, pág. 36, líneas 10 a 12 de la transcripción del juicio.

⁶ Véanse, págs. 402 a 403 de la transcripción del juicio.

izquierda y es entonces cuando Enrique le da un “fuletazo” con su arma a Dwight, o lo que es igual, le disparó con su pistola automática calibre punto cuarenta (.40) hasta vaciársela encima⁸.

Por otro lado, mientras Dwight iba cayendo al suelo, Pulga le propinó varios disparos más con su arma tipo “lady” nueve (9) milímetros⁹. Dwight falleció al momento. Por su parte, Wardo nunca disparó su arma, sino que solo se dedicó a vigilar mientras Enrique y Pulga asesinaban a Dwight. Como escucharon gritos de personas del residencial, Pulga procedió a hacer varios disparos al aire para ahuyentarlos y que no los vieran¹⁰. Los apelantes coacusados y Pulga abordaron la mini van y emprendieron su viaje de regreso hacia El Flamboyán. Antes de bajarse del vehículo, Pulga le entregó el arma de Dwight a Enriquito y cada cual se fue por su lado¹¹. Pulga procedió a botar el teléfono que le había quitado a Dwight. Pocos tiempo después, esa misma noche, llegaron agentes de la uniformada a El Flamboyán y confiscaron la mini van de Pulga.

A su vez, a preguntas del Lcdo. Irvin Prado, representante legal de Wardo, con relación a la premeditación de los hechos del caso, el Pulga declaró que “[s]e había rumorado por allí eso mismo” y que, previo al 10 de febrero de 2013, los coacusados le dijeron directamente a él que matara a Dwight¹². En contraste, en su declaración jurada, Pulga no mencionó nada sobre conversaciones previas al día de los hechos mediante las cuales se concertara, planificara o premeditara la muerte de Dwight. Por otro lado, A

⁷ Véase, pág. 17 de la transcripción del juicio.

⁸ Véase, pág. 18 de la transcripción del juicio.

⁹ Véase, pág. 19 de la transcripción del juicio.

¹⁰ Véase, pág. 21 a 22 de la transcripción del juicio.

¹¹ Véase, pág. 22 de la transcripción del juicio.

¹² Véase, transcripción de la vista en su fondo, página 183, líneas 4 a 14.

preguntas del Honorable Juez Francisco Borelli Irizarry, Pulga indicó que una semana antes de los hechos había escuchado a Wardo y Enrique hablando entre ellos sobre ir a matar a Dwight¹³. Finalmente, a pesar de que durante el interrogatorio del Ministerio Público, Pulga testificó que al regresar al residencial entregó la pistola de Dwight a Enrique, en el contrainterrogatorio aceptó que en su declaración jurada no mencionó tal hecho¹⁴.

El segundo testigo de cargo fue el señor Gerardo Ríos Rivera (en adelante “Ríos”), balístico que preparó el informe pericial de balística, marcado como Exhibit 4 estipulado por las partes. Ríos declaró que, como parte de su gestión pericial, analizó siete (7) proyectiles de bala disparados, dos (2) blindajes de proyectiles de bala, un (1) fragmento de blindado de proyectil de bala, un (1) fragmento de plomo, treinta y dos (32) casquillos cuarenta (40), nueve (9) casquillos nueve (9) milímetros, siete (7) proyectiles de bala, un (1) blindaje de proyectiles y tres (3) fragmentos de plomo de la patología 0691-13 que es el P13-0091 recuperados de la autopsia que le realizaran al occiso¹⁵. Igualmente, Ríos aclaró que no tuvo ante sí, ni analizó ningún arma física.

Según el análisis de Ríos, concluyó que existe evidencia de proyectiles de balas recuperados en el cuerpo del occiso, fragmentos de blindaje de proyectil y blindaje de proyectil calibre cuarenta (40) milímetros con estriación a la derecha R6 y que fueron disparados por una misma arma de fuego¹⁶. Ríos también encontró proyectiles de bala de tipo “metal

¹³ Véanse, págs. 501 y 502 de la transcripción del juicio.

¹⁴ Véase, pág. 322, líneas 12 a 23 de la transcripción del juicio.

¹⁵ Véase, pág. 54, líneas 15 a 24 de la transcripción del juicio.

¹⁶ Véase, pág. 55, líneas 12 a 24 de la transcripción del juicio.

case” o blindado pero no pudo determinar el tipo, pues estaban mutilados. Además, Ríos determinó que otros de los proyectiles de bala y fragmentos de plomo descritos en la patología 0697-13 son la parte interior de un proyectil de bala con blindaje (“lead bullet score”), y que no tienen características microscópicas propias de comparación para identificar de qué tipo de arma provinieron y que pudo haber sido que dichos proyectiles impactaron una pared.

Por último, indicó haber encontrado también proyectiles de bala y blindajes de proyectil recuperados del cuerpo del occiso según la patología 0697-13, correspondientes a un arma calibre nueve (9) milímetros de tipo “jack hadoc point” con estriación a la derecha R6 disparados por una misma arma de fuego y que en la escena se recuperaron proyectiles de un arma de fuego calibre punto cuarenta (.40). Concluyó Ríos que en el occiso había evidencia de dos calibres: punto cuarenta (.40) (de una misma arma) y nueve (9) milímetros (de una misma arma), y que los proyectiles calibre punto cuarenta (.40) recuperados en la escena por los agentes fueron disparados por un arma de fuego distinta a la que se usó para asesinar al occiso. Por lo tanto, indicó Ríos que en la escena había casquillos de tres (3) armas¹⁷.

Durante el contrainterrogatorio por parte del Lcdo. Carmelo Dávila Torres, representante legal de Enrique, el señor Ríos aclaró que no fue él quien recuperó la evidencia, sino que le fue remitida para que él hiciera el análisis. Por lo tanto, indicó ser un receptor y no tener la cadena de

¹⁷ Véase, pág .58, líneas 19 hasta pág. 63, línea 22.

evidencia la prueba que analizó. La representación legal de Wardo, el licenciado Irvin Prado Galarza, no hizo contrainterrogatorio alguno.

La tercera testigo de cargo lo fue la señora Yaritza Ramos Díaz (en adelante “Ramos”), Investigadora Forense del Instituto de Ciencias Forense (en adelante “ICF”), quien testificó en sala que verificó el perímetro del área, recopiló datos con el agente custodio que estaba en la escena y con el fiscal, marcó casquillos de balas disparados¹⁸, blindaje y proyectiles y preparó el Informe de Hallazgos de Escena. Según Ramos, el occiso estaba boca arriba en la escena¹⁹ y había dieciséis impactos de proyectil de bala en la pared aledaña a donde se encontraba el cuerpo del occiso²⁰. Durante el contrainterrogatorio por parte de la representación legal de Enrique, Ramos confirmó que no podía aseverar de qué tiempo son los casquillos ni cuándo fueron disparados²¹ y que lo mismo ocurría con relación a los proyectiles, los fragmentos y las perforaciones en la pared²². También testificó que su labor era recrear lo que observó en la escena y que la evidencia la analizaban los técnicos de laboratorio²³.

El cuarto testigo de cargo fue el agente Andrés L. García Rosario (en adelante “García”), quien estaba adscrito a la División de Homicidios de Carolina a la fecha de los hechos. García declaró que se recibió una llamada en el cuartel como a las 7:00 de la noche del 10 de febrero de 2013, con relación a una muerte violenta en el residencial público Alturas

¹⁸ Véase, Exhibit 7, Informe de Hallazgos de Escena que consta de veintiún (21) folios. Según el Exhibit 7, se recuperaron nueve (9) casquillos nueve milímetros y treinta y dos (32) casquillos punto cuarenta (.40). Igualmente, se recuperaron siete (7) proyectiles, dos (2) de estos plomo, dos (2) blindaje, un (1) fragmento de blindaje y un (1) fragmento de blindaje de plomo. Véase, *id.*, pág. 522, líneas 1 a 18.

¹⁹ Véase, pág. 523, líneas 9 a 16 de la transcripción del juicio.

²⁰ Véase, pág. 524, líneas 3 a 7 de la transcripción del juicio.

²¹ Véase, pág. 530, línea 24 y pág. 531, líneas 1 a 5 de la transcripción del juicio.

²² *Id.*, pág. 533 líneas 6 a 18

de Country Club en Carolina. García también aseguró que llegó a la escena como a las 8:30 de la noche y que para esa hora ya estaban en la escena el Director de la División de Homicidios de Carolina, el fiscal Domínguez, la agente Neysha Quiles y los investigadores del ICF. Indicó el agente García que en la escena yacía el cuerpo sin vida de Dwight y que los investigadores del ICF estaban marcando los casquillos de bala.

Por otra parte, el agente García declaró que otro agente de apellido Rivera recibió una confidencia el día de los hechos a las 7:11 de la noche, que motivó que se ocupara el vehículo modelo Caravan color azul propiedad de Pulga. Testificó además el agente García que durante la semana próxima también se recibieron otras confidencias, incluyendo que alegadamente Dwight no estaba solo al momento de su asesinato y que un hombre llamado “Eric” estaba con el occiso al momento de los hechos.

El agente García indicó que entrevistó a Eric el 15 de febrero y que fue Eric quién identificó a los acusados en tres ruedas de confrontación fotográfica que realizó dicho agente. Según García, en una de las ruedas de confrontación fotográfica el agente colocó una foto de Pulga, en otra colocó la foto del señor Wardo Romero López y en otra colocó una foto del señor Enrique Rodríguez López. García sostuvo que, el 6 de mayo de 2013 se excarceló al señor Pulga de la cárcel de Bayamón, ya que Eric no compareció ni cooperó más con ellos.

Declaró el agente García que, al excarcelar a Pulga le hizo las advertencias y que Pulga marcó en el documento que las había

²³ Id., pág. 534.

comprendido y que no quería declarar. Sin embargo, el agente García declaró lo siguiente:

R [Agente García] Le dije pues que estaba bien. Le tomo sus datos. Al señor Mejías Castro le tomo sus datos generales, nombre y demás. En la conversación surge te tienen hijos, que tienen un hijo, que estaba casado. Y éste me pregunta si, que si yo tenía, si él sabía lo que había pasado y me decía si yo le podía ayudar en algo. A lo que yo le contesto que yo no tengo la autoridad ni la potestad para ayudar. Que tendría que ser a través del fiscal, que en este caso es usted.

P [fiscal Domínguez] Anjá.

R En ese momento me empezó a narrar los hechos que sucedieron espontáneamente y yo en mi hoja de entrevista comencé a escribir.²⁴

Testificó el agente García que él no le hizo preguntas a Pulga, sino que lo dejó que hablara y mientras este hablaba él escribía lo más que podía para no interrumpirlo²⁵. A preguntas del Ministerio Público el agente García declaró que, tan pronto Pulga terminó de narrar, el agente se comunicó con el fiscal Domínguez y que este entrevistó a Pulga ese mismo día. Acto seguido, declaró el agente García que el fiscal Domínguez le hizo nuevamente las advertencias y le tomó declaración jurada.

Este testigo también declaró que lo que Pulga le narró fue lo mismo que posteriormente Pulga le narró al fiscal Domínguez²⁶. Igualmente, García indicó que lo que le narró Pulga fue lo mismo que él vio en la escena con relación al lugar donde se encontraba el cuerpo, el lugar donde estaban los casquillos aglomerados, el lugar donde ubicaban los

²⁴ Véase, pág. 613, líneas 3 a 13 de la transcripción del juicio.

²⁵ Véase, pág. 613, líneas 3 a 7 de la transcripción del juicio.

²⁶ Véase, pág. 619, líneas 22 a 25 de la transcripción del juicio.

zafacones donde estacionaron la mini van azul²⁷ y que la descripción de Pulga de su mini van azul coincidió con el vehículo que ocuparon²⁸.

En un intento por establecer que no era cierta la aseveración del agente García a los efectos de que la declaración jurada de Pulga y lo que este le narró al agente es cierto, la representación legal de Enrique le solicitó al agente García que aceptara que de las notas de la entrevista que le hizo a Pulga surgía que Enrique disparó con su pistola calibre punto cuarenta (.40) y también con la pistola que le quitaron a Dwight, mientras que en la declaración jurada de Pulga no decía que Enrique disparó con dos (2) armas²⁹. El agente admitió dicha inconsistencia, a pesar de que en su examen directo había testificado que ambos testimonios eran lo mismo³⁰.

Por su parte, en el re-directo por parte del Ministerio Público, el agente García indicó que “muchas cosas” se quedaron fuera de sus notas ya que Pulga estaba hablando espontáneamente mientras él copiaba sin interrumpirlo para poder extraer lo que escuchaba³¹. Igualmente, el agente García indicó que cometió un error al anotar que Enrique le disparó a Dwight con la pistola calibre punto cuarenta (.40) que llevaba consigo y con la pistola que le quitaron a Dwight y que Pulga nunca varió la versión de que fue él quien disparó con su arma nueve (9) milímetros “lady” y con el arma de Dwight³².

²⁷ Véase, pág. 622, líneas 19 a 23 de la transcripción del juicio

²⁸ Véase, pág. 627, líneas 7 a 15 de la transcripción del juicio.

²⁹ Véanse, pág. 675, línea 25 y pág. 676, líneas 1 a 11 de la transcripción del juicio.

³⁰ Véase, pág. 677, líneas 4 a 25 de la transcripción del juicio.

³¹ Véase, pág. 690, líneas 16 a 25 de la transcripción del juicio.

³² Véanse, pág. 694, líneas 9 a 25 y pág. 695, líneas 1 a 7 de la transcripción del juicio.

En el recontrainterrogatorio por parte de la representación legal de Wardo, el agente García admitió que nunca le aclaró al fiscal Domínguez que cometió un error al anotar que Enrique le disparó a Dwight con la pistola calibre punto cuarenta (.40) que llevaba consigo y con la pistola que le quitaron a Dwight³³ y que lo que Pulga le dijo no es contradictorio y que su versión no varió, sino que fue un error suyo al tomar las notas de lo que Pulga le narraba³⁴.

El quinto y último testigo del Ministerio Público fue el Dr. Carlos Fernando Chávez Arias (en adelante “Dr. Chávez”), patólogo del ICF quien realizó la autopsia 0697-13 en el occiso del caso de marras. Este testificó que el cuerpo de Dwight tenía veintiséis (26) heridas de bala: tres (3) en el lado izquierdo de la cabeza, una (1) en el lado izquierdo del cuello, catorce (14) en la región del tórax y el abdomen principalmente en el lado izquierdo del cuerpo, tres (3) heridas en el brazo izquierdo, una (1) en el antebrazo derecho, una (1) en el muslo izquierdo, (1) en la pierna izquierda y dos (2) en la pierna derecha. Además, el Dr. Chávez declaró que el occiso tenía una (1) herida de proyectil en el cuadrante superior izquierdo del abdomen y una (1) herida en el “segundo” dedo de la mano derecha. En total, el occiso tenía veintiocho (28) heridas de bala³⁵.

Indicó el Dr. Chávez que, la mayoría de las heridas tenían trayectoria de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha³⁶. También señaló dicho testigo que recuperó siete (7) proyectiles en el cuerpo de Dwight y que tomó fotos a los proyectiles y luego se embalaron las balas,

³³ Véanse, pág. 703, líneas 23 a 25 y pág. 704, líneas 6 a 11 de la transcripción del juicio.

³⁴ Véase, pág. 715, líneas 16 a 25 y pág. 716, línea 1 de la transcripción del juicio.

³⁵ Véanse, págs. 584 a 586 de la transcripción del juicio.

³⁶ Véase, pág. 586, líneas 11 a 13 de la transcripción del juicio.

se identificaron y se hizo cadena de custodia hacia los proyectiles³⁷. A su vez, a preguntas del Fiscal Domínguez, el Dr. Chávez indicó que la trayectoria de balas que él analizó es compatible con las de una persona que está parada de espaldas contra una pared y se gira a su mano izquierda mientras le disparan³⁸. Finalmente, concluyó el Dr. Chávez que Dwight murió a causa de heridas de bala. No hubo conainterrogatorio para el Dr. Chávez por parte de la defensa.

Llegado el momento de la argumentación, la representación legal de Wardo sostuvo a groso modo que el testigo principal y alegado coautor, Pulga, mintió, se contradijo e hizo "...omisiones sustanciales de eventos importantes." Arguyó que no hubo prueba de planificación alguna del asesinato del señor Dwight y que ni la prueba testifical ni documental demostraron más allá de duda razonable que su cliente es culpable de los delitos según imputados. Finalmente, pidió absolución para su cliente.

Por su parte, la representación legal de Enriquito argumentó que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que su cliente cometió los delitos por los cuales se le acusó y que quedó demostrado que Pulga es un testigo perjuro y mendaz. También se solicitó la absolución de Enriquito. Por su parte, el Ministerio Público mantuvo que la prueba testifical, corroborada por la evidencia forense, demostró más allá de duda razonable que los coacusados cometieron los delitos imputados.

Al juzgador de hechos le mereció credibilidad el testimonio de los testigos y procedió a declarar culpables y convictos a Enrique y a Wardo por el delito de asesinato en primer grado. El tribunal sentenciador

³⁷ Véase, pág. 592, líneas 11 a 19 de la transcripción del juicio.

también declaró a Wardo culpable de violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, en el resto de los cargos fue declarado no culpable. Además, Enrique fue declarado culpable por violación de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y culpable y convicto por el Artículo 249 del Código Penal. En el acto de lectura de sentencia, en cuanto a Enrique, el tribunal decretó el archivo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas bajo la Regla 247 (b) de Procedimiento Criminal, por el razonamiento de duplicidad.

Inconformes con la Sentencia, los apelantes recurren ante nos. En síntesis, el coacusado apelante Wardo le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber errado de la siguiente forma:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descartar los testimonios inverosímiles, acomodaticios y contradictorios de los principales testigos de cargo respecto a la forma que ocurrieron los hechos, la investigación y la identificación del apelante, la cual fue hecha contrario a derecho.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al No conceder al apelante el beneficio de la duda razonable, ante la totalidad de la prueba desfilada por el Ministerio Público y al encontrar culpable al apelante de los cargos instruidos por haber habido total insuficiencia de prueba para sostener las acusaciones.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarle al apelante un juicio justo e imparcial y conforme al debido proceso de ley.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante de los cargos instruidos por haber habido total insuficiencia de prueba para sostener las acusaciones y al concurrir que estaban presentes todos los elementos del delito.
5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba documental y concluir que esta abona a los elementos del delito.

³⁸ Véanse, pág. 592 líneas 20 a 25 y pág. 593, líneas 1 a 4.

6. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que el apelante, actuó en concierto y común acuerdo con Enrique Rodríguez López.

Por otro lado, el coacusado apelante Enrique hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante cuando la prueba presentada no probó su culpabilidad más allá de duda razonable ante una prueba contradictoria, inverosímil e impugnada totalmente.

Erró el Honorable Tribunal como cuestión de derecho al determinar que la identificación del apelante fue jurídicamente confiable y satisfizo las exigencias constitucionales requeridas por nuestro estado de derecho.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado con una prueba conflictiva increíble e impugnada ampliamente.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican el delito de Artículo 5.04 de la Ley de Armas y específicamente al no concluir que el Artículo 249 del Código Penal del 2012 está inmerso en los actos del Artículo 93 y olvidarse del principio de especialidad la ley penal. El fallo debió de haber sido por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas que provee unas penas menores.

Erró el Honorable Tribunal al otorgar credibilidad al único testigo de cargo de identificación, el Sr. Alex Mejías Castro, quien durante el juicio brindó un testimonio evasivo, lleno de contradicciones sobre hechos esenciales y faltos de credibilidad, atendiendo los hallazgos de la evidencia física en la escena.

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias contra el apelante de manera consecutiva, con penas agravadas, convirtiendo la sentencia en un castigo cruel e inusitado.

Luego de examinar detenidamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la transcripción oral y de la comparecencia de

las partes, procedemos a discutir el derecho aplicable para posteriormente resolver.

II

A. Sobre el debido proceso de ley y el quantum de la prueba

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el artículo II, sección 11, de nuestra Constitución y dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.” 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de poseer naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPRA Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase,

Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974). El riguroso *quantum* establecido de “más allá de duda razonable” responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y

fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 552.

Ergo, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo (“demeanor”), lo cual que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C., supra*

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier

hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 D.P.R. 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 841 (1983).

B. Sobre el delito de asesinato en primer grado

El ordenamiento penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan define el asesinato como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela.” 33 LPRA sec. 5141. Es pertinente para el caso ante nuestra consideración discutir la definición de asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.
- (d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.
- (e) Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o
 - (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o
 - (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. [Supra, sec. 5142.]

Por otro lado, el artículo 22 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 dispone como sigue:

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo. [Supra, sec. 5035]

A su vez, el artículo 21 del Código Penal de 2012, en su segundo párrafo dispone que “[l]a intención o negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.”, supra, sec. 5034. A su vez, dicho Código define premeditación como “[...] deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.”, supra, sec. 5014 (ii). Finalmente, nuestra más Alta Curia ha resuelto que, la premeditación o deliberación puede ser contemporánea con la intención de matar, sin que requiera determinado tiempo de reflexión. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar, criterio a ser precisado por el juzgador de hechos en conjunto con la ausencia de justa causa al ocasionar la muerte. En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto

activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Ed. 2008, pág. 139; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972 (1972).

Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981). Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

C. Sobre la participación, el concierto y común acuerdo

La participación se conoce como la responsabilidad penal de los distintos participantes en el delito. Se ha resuelto que, procesalmente es suficiente con una alegación de “concierto” o “común acuerdo” sin tener que alegar la participación de cada uno de los partícipes en el delito. *Pueblo v. Tribunal*, 102 DPR 470 (1974). Para que exista responsabilidad en la comisión de un delito es necesario establecer algún tipo de participación o cooperación en la misma.

Por ende, no será considerado coautor quien observa o se entera de la comisión de un delito y no da cuenta de ello a las autoridades, pues la “mera presencia” es insuficiente para establecer o imponer responsabilidad penal. *Pueblo v. Agosto*, 102 DPR 441 (1974). El Artículo 44 del Código Penal, sobre participación, reza como sigue:

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
- (h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. [33 LPRA sec. 5067.]

Como es de observarse, el Código Penal de 2012 retornó al esquema del antiguo Código Penal de 1974 al eliminar la figura del cooperador. Por lo tanto, todos los participantes del delito se considerarían autores y compartirían la misma pena.

D. Sobre la figura del concurso de los delitos y de las leyes y las penas

La teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982). El Código Penal regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos como sigue:

Artículo 71.- Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.

- (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito. [33 LPRA sec. 5104.]

Artículo 72.- Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato. [Supra, sec. 5105.]

Según los preceptos antes citados, se “proscribe la multiplicidad de castigos cuando la misma conducta infringe más de una disposición penal.” *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618, 630 (2003), citando a *Pueblo v. Feliciano Hernández*, supra y *Pueblo v. Milán Meléndez*, 110 D.P.R. 171,177 (1980). Por ende, con el propósito de determinar si aplica la doctrina de concurso de delitos debemos que atender el elemento de unidad del acto. Ello ocurre, cuando una misma actuación infrinja simultáneamente varias disposiciones legales aplicará la protección de concurso de delitos. *Pueblo v. Santiago*, 160 D.P.R. 618, 630-631 (2003).

En lo que respecta, el Artículo 9 del Código Penal, dispone como sigue: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.” 33 L.P.R.A. sec. 5009.

A su vez, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, dispone lo siguiente:

[. . .]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. [25 LPRA 460 (b).]

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples convicciones y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas convicciones habrán de cumplirse consecutivamente.

De igual forma, nuestro Código Penal en su Artículo 249 *supra*, sec. 5339, tipifica como delito el poner en riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego. Dicha conducta es sancionada "... con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, dispare un arma de fuego: (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o (b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o (c) en un sitio público o abierto al público."

Bajo el Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas. Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar

un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 D.P.R. 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad que por los delitos que se le imputan a tales efectos.

Por su parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRA sec. 458 (c)

El artículo 5.15 dispone que la persona que disparare o apunte un arma:

- (1) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:
- (2) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que

pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

- (3) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 LPRA sec. 458(n).

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente, al amparo del Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas.

E. Sobre la identificación de los acusados:

La identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003). Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial.

Ahora bien, el Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con un delito bajo investigación. Entre ellos están la rueda de detenidos o sospechosos, “police line-up” o fotografías, ampliamente usadas en nuestra jurisdicción.

En nuestro ordenamiento procesal penal la identificación anterior al juicio de un posible autor de un acto delictivo está regulada por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, que versa sobre la rueda de detenidos (“line up”). 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 252.1. Desde la aprobación misma de la

Regla 252 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha concebido la rueda de detenidos como un instrumento en reserva para utilizarse cuando no haya prueba categórica con relación a la identidad del autor o coautor del delito. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 223. Véase además, *Pueblo v. Suárez*, 103 D.P.R. 10, 19 (1974).

Además, las normas establecidas en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, tanto para la identificación por rueda de detenidos como por fotografías, “no se aplican estrictamente, sino con gran flexibilidad. [...] El elemento individual de sugestividad o de violación de alguna disposición de la regla tiene poca consecuencia. Lo decisivo es examinar el proceso de identificación antes del juicio en su totalidad, considerando todas las circunstancias envueltas”. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 242.

Por otro lado, el Estado puede valerse de otras formas para identificar a los sospechosos relacionados con el delito investigado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 310 (1988). Así pues, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias: (1) cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) cuando no exista sospechoso del acto delictivo; (3) cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda; o (4) su

actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.
34 L.P.R.A., Ap. II, R. 252.2.

La validez del procedimiento de identificación mediante fotografías debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 D.P.R. 905 (1977). La celebración de un procedimiento de identificación por fotografías en violación de una o más disposiciones de esta Regla 252.2 no acarrea de suyo (automáticamente) la inadmisibilidad de esa evidencia de identificación ni de otra que sea fruto de ésta. *Id.*

Por lo tanto, lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea: (1) libre, espontánea y confiable; y, (2) en el curso de esta no ocurrieran irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rosso Vázquez, Id; Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630 (1994). Utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra a la pág. 127-128 (1991). Ello es así porque la validez de la identificación llevada a cabo debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso; esto es, a base del criterio de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964 (1991).

Si la identificación del acusado no es confiable, no será admitida en evidencia, ya que involucra una violación al debido proceso de ley. La sugestión no es excluyente de la rueda de identificación; el Jurado y el Juez tienen la labor de determinar su confiabilidad. *Pueblo v. Mattei Torres*,

121 D.P.R. 600 (1988). La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172 (1978); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, *supra*. Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 D.P.R. 10 (1974).

Incluso, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibles, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. *Pueblo v. Mattei*, *supra*; *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*. Es decir, la norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación de la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de identificación haya sido sugestivo. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, *supra*.

III

Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto los errores planteados por los apelantes.

A. Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto señalamiento de error de Wardo y primero, tercero y quinto señalamiento de error de Enrique

Los errores imputados versan sobre la apreciación de la prueba que se le presentó al Tribunal de Primera Instancia. Alegan los apelantes que la evidencia presentada por el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda

razonable la existencia de los elementos de premeditación e intención, indispensables para que se configure el delito de asesinato en primer grado por los cuales resultaron convictos.

Debemos enfatizar en que, el juzgador de los hechos tuvo ante sí los testimonios del presente caso y le merecieron total credibilidad. Así, según el juzgador de los hechos, el testimonio del testigo inmune, coautor del delito (Pulga), corrobora casi exacto el testimonio del patólogo. Dicho tribunal se expresó como sigue: "...el testimonio del testigo, a pesar que no es un testimonio perfecto, que tiene sus contradicciones pero no hay duda que al comparar este testimonio con la prueba pericial, específicamente con el testimonio del patólogo. Es corroborado casi exacto el testimonio del testigo con lo que allí pasó."³⁹.

Por ende, el tribunal sentenciador entendió que los elementos constitutivos del delito de asesinato en primer grado y de los demás delitos imputados se encontraban presentes. Este Tribunal lo entiende así también. No debemos olvidar que nuestro más alto foro ha establecido que la premeditación puede ser tan rápida como el mero pensamiento. *Pueblo v. González Pagán*, 120 D.P.R. 684, 689 (1988). Es nuestro parecer que los señores coacusados apelantes tuvieron suficiente tiempo para pensar dar muerte a Dwight y encontramos ineludible el hecho de que le dispararon múltiples veces, mientras Wardo vigilaba para que no se estropeará el plan, lo que, a todas luces, muestra una clara premeditación.

Por otro lado, según el testimonio de Pulga, la intención de este y de los coacusados para dar muerte a Dwight era por problemas de drogas,

³⁹ Véase, pág. 759, líneas 7 a 12.

por meterlos en problemas y por “llevar y traer”. El expediente apelativo nos mueve a concluir que, en el caso de marras, había una intención clara por parte de los coacusados apelantes y de Pulga de dar muerte a Dwight.

Luego de un detenido y concienzudo análisis, no vemos razón alguna por la cual este Foro deba intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Estamos convencidos de que en este caso no hubo error manifiesto, prejuicio y parcialidad; elementos sin los cuales los tribunales apelativos no entramos a revisar las determinaciones de hechos y adjudicaciones de credibilidad que haga el foro sentenciador. Así las cosas, y luego de haber examinado y analizado minuciosamente la transcripción de la prueba oral, resolvemos que el tribunal sentenciador no cometió los errores señalados.

B. Segundo señalamiento de error de Wardo y segundo señalamiento de error de Enrique

Los coacusados apelantes señalan que sus respectivas identificaciones no fueron realizadas conforme a derecho, ya que se realizaron a través de identificación por fotos por un testigo no disponible quien prestó una declaración jurada que fuera utilizada para someter los cargos. No nos convencen tales alegaciones a los efectos de que la identificación de los coacusados no se estableció más allá de duda razonable y violó sus respectivos debidos procesos de ley.

Como discutiéramos anteriormente, las reglas de identificación se aplican con gran flexibilidad. Además, se ha establecido que la celebración de una rueda de identificación por fotos en violación a una o más de las disposiciones de la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal no acarrea automáticamente la inadmisibilidad de dicha prueba en evidencia.

Pueblo v. Rosso Vázquez, supra. Debemos hacer hincapié de que, del expediente apelativo no se desprende evidencia de que se acusara y se condenara a las personas incorrectas en el caso de autos.

A su vez, en nuestro ordenamiento jurídico es válida la identificación de los acusados realizada durante el juicio, aun cuando la identificación extrajudicial anterior no fuera confiable. En el caso de marras, Pulga, testigo inmune, identificó a ambos acusados durante el juicio como coautores de los delitos imputados. El juzgador de hechos concluyó que la prueba de identificación de Wardo y Enrique fue confiable, que merecía confiabilidad y que no violó sus respectivos debidos procesos de ley. Por cuanto, considerando la totalidad de las circunstancias y aplicando las reglas de identificación con la gran flexibilidad se nos exige, estamos convencidos de que no se cometieron los errores según señalados por los apelantes.

C. Sexto señalamiento de error de Wardo

Según previamente discutido, el Código Penal de 2012 retornó al esquema del antiguo Código Penal de 1974 al eliminar la figura del cooperador. A su vez, hemos encontrado que, en el caso de autos, según es procesalmente suficiente y según relatado por Pulga, hubo una alegación de común acuerdo entre los coacusados. De la misma forma, bajo el palio de lo resuelto en *Pueblo v. Tribunal*, supra, no era necesario alegar la participación de cada uno de los coacusados para hallar responsabilidad por los delitos de los que fueron hallados culpables. No podemos perder de perspectiva que, bajo el Código Penal de 2012, vigente

al momento de los hechos del caso de marras, todos los participantes del delito se considerarían autores y comparten la misma pena.

Así las cosas, el juzgador de hechos, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de la prueba que tuvo ante sí, determinó que se demostró más allá de duda razonable la acusación de asesinato en primer grado, por la cual fueron declarados culpables y convictos. Igualmente, el tribunal sentenciador encontró la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso y los coacusados apelantes, Wardo y Enrique. El testigo inmune, Pulga, logró ubicar a Wardo y Enrique en la escena, estableció los roles simultáneas que estos tuvieron en la comisión del delito de asesinato y, al juzgador de hechos le mereció credibilidad y le fue satisfactoria la evidencia que tuvo ante sí para establecer la culpabilidad de los coacusados. Es por ello que, no nos mueven las alegaciones de los coacusados apelantes para modificar el veredicto del juzgador de hechos. Siendo así, entendemos que no se cometió el error según señalado.

D. Cuarto y sexto señalamiento de error de Enrique y con relación a la sentencia de Wardo bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas

Luego de un concienzudo análisis y a la luz del todo lo antes discutido, concluimos que, al emitir su sentencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal sentenciador venía obligado a doblar la pena fija del artículo 5.04 de la Ley de Armas por el cual ambos apelantes fueron declarados culpables. Además, como ya hemos señalado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley.”

Por su parte, bajo el Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas. A su vez, el principio de favorabilidad no es de aplicación al caso de autos, pues el Código Penal de 2012 no ha hecho una valoración más benigna sobre los delitos relacionados a la Ley de Armas. Por lo que, a la luz de todo lo anterior, no erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a Enrique y a Wardo bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. No obstante, el tribunal sentenciador no impuso la doble pena en los casos de los coacusados en cuanto al Artículo 5.04 respecta. Por consiguiente, erró el tribunal sentenciador al no duplicar la pena y procede se modifiquen ambas sentencias a tales efectos.

A su vez, en cuanto respecta al Artículo 249 del Código Penal, tampoco erró el tribunal sentenciador al concluir que el delito estatuido en dicho artículo **no** está comprendido dentro del cargo de asesinato en primer grado. Por ende, actuó correctamente el foro primario al disponer que la pena debe cumplirse de forma consecutiva con el resto de las penas impuestas. Además, lo que rige el caso ante nuestra consideración es el Artículo 72 del Código Penal, supra, que dispone que el efecto del concurso supone sentenciar bajo el delito cuya pena sea mayor.

Por otro lado, es de notarse que el Tribunal halló culpable a Enrique por infracción al Artículo 249 del Código Penal, supra, por disparar un arma en un sitio público y también por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. No erró en ello el juzgador de hechos. Sin embargo, en el acto de lectura de sentencia, el tribunal sentenciador decretó el archivo de la

infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas. En cuanto a ello respecta, erró el tribunal sentenciador al decretar el archivo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas, ya que se demostró más allá de duda razonable la comisión del delito. Finalmente, no erró el tribunal sentenciador al imponer la pena bajo el Artículo 249 del Código Penal, pues entre este último y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, el Artículo 249 es el delito que acarrea la pena mayor, según lo instituye el Artículo 72 de dicho cuerpo legal.

IV

Por los fundamentos expresados, en cuanto a Enrique, se modifica la sentencia apelada para dejar sin efecto el archivo de la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas e imponer la pena máxima de veinte (20) años bajo el Artículo 249. Además, se modifica la sentencia en cuanto a Enrique para duplicar la pena a veinte (20) años por el Artículo 5.04, según lo establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutiva.

Igualmente, se modifica la sentencia en cuanto a Wardo para duplicar la pena máxima a veinte (20) años por el Artículo 5.04, según lo establece el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, a cumplirse de forma consecutiva.

Así modificadas las sentencias, ambas se **CONFIRMAN**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones